

La materialización del principio de contradicción como garantía del debido proceso en los procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes en Colombia*

The Materialization of the Principle of Contradiction as a Guarantee of Due Process in the Administrative Processes for the Restoration of the Rights of Boys, Girls and Adolescents in Colombia

Ana María Escobar Tocaría**

Cómo citar este artículo: Escobar Tocaría, A. M. (2020). La materialización del principio de contradicción como garantía del debido proceso en los procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes en Colombia. *Revista Verba Iuris*, 15 (43). pp. 87-103.

Resumen

El principio de contradicción como pilar fundamental para el respeto del debido proceso debe estar presente en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. El proceso administrativo de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes en Colombia se rige por unas disposiciones especialísimas en razón de los sujetos a quienes va dirigido, la autoridad que lo preside y las normas de las diferentes ramas del derecho que lo regulan, por esto, para lograr el respeto a este derecho fundamental se debe prestar especial atención en todas las etapas que lo componen, la forma especial de notificaciones y en la manera y oportunidad para la presentación de recursos, teniendo en cuenta el enfoque diferencial que debe rodear siempre las decisiones judiciales y administrativas.

Palabras clave: Principio de contradicción, restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, autoridades administrativas.

Fecha de Recepción: 22 de agosto de 2019 • Fecha de Aprobación: 6 de diciembre de 2019

* Este artículo es producto del proyecto de investigación: “La materialización del principio de contradicción como garantía del debido proceso en los procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes en Colombia”, Docente del Programa de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con Unisangil sede Yopal.

** Abogada Universidad Santo Tomás de Bogotá, especialista en Gestión Pública de la ESAP, Especialista en Derecho de Familia de la Universidad Libre (Bogotá, Colombia), Docente del Programa de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con Unisangil sede Yopal, anamaria1172@gmail.com. CvLac: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001615649 <https://orcid.org/0000-0001-6795-1669>

Reception Date: August 22, 2019 • Approval Date: December 6, 2019

* This article is product of the research project: “The Materialization of the Principle of Contradiction as a Guarantee of Due Process in the Administrative Processes of Restoration of the Rights of Children and Adolescents in Colombia”, managed in the program of specialization in Family Law of Universidad Libre Bogotá (Colombia).

** Lawyer Universidad Santo Tomás de Bogotá, Specialist in Public Management of ESAP, Specialist in Family Law of Universidad Libre (Bogotá, Colombia), Professor of the Law Program of Universidad Autonomo de Bucaramanga in agreement with Unisangil Yopal, anamaria1172@gmail. CvLac: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001615649 com <https://orcid.org/0000-0001-6795-1669>

Abstract

The Contradiction Principle as a fundamental pillar of respect for due process should be present in all kind of Judicial and Administrative proceedings. The administrative process of restoring the rights of children and adolescents in Colombia is governed by some very special provisions because of the subjects to whom it is directed, the authority that is in chair and the rules of the different branches of law that regulate it. For this reason, in order to achieve such a guarantee to this fundamental right, special attention must be paid to all the stages that make up it, especially in the particular form of notifications, in the way and opportunity for the presentation of resources, considering the differential approach that should always surround judicial and administrative decisions.

Keywords: Contradiction Principle, Restoring the Rights of Children and Adolescents, Administrative Authorities

Introducción

Los procesos que adelantan las autoridades administrativas y las autoridades judiciales que se encargan de restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes tienen una naturaleza especial, ya que se rigen por normas sustanciales y procesales de derecho civil, y de derecho administrativo; igualmente los fallos emitidos buscan nada más ni nada menos que restablecer los derechos de los menores de edad que han sido inobservados, amenazados o vulnerados, a través de la toma de una o varias medidas, que determinan la vida de ese ser en formación (Barragán, 2016; Cortes, 2016).

La participación activa de los representantes del menor de edad, la garantía del niño, niña y adolescente a ser escuchado y oído, la intervención del ministerio público y la actividad de la autoridad administrativa y de los jueces de la república, juegan un papel muy importante a la hora de la toma de decisiones.

Según los datos del Observatorio del Bienestar y la Niñez “*Entre los años 2011 y 2017, 259.843 niñas, niños y adolescentes han ingresado a PARD por tener sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados.*” (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2018). La anterior muestra nos indica que un número significativo de menores de edad han sufrido menoscabo en sus dere-

chos y que 259.843 menores de edad debieron ser vinculados para el ejercicio del derecho de contradicción dentro del proceso administrativo de restablecimiento, junto con sus representantes legales y el ministerio público. Como cualquier proceso, este debe garantizar el principio de la contradicción de quienes intervienen, pero, como se dijo, al ser un proceso tan especial es importante contestar la cuestión ¿Cómo se materializa este principio? a través de la identificación de las etapas procesales, exactamente cómo y en qué momento procesal intervenir y facilitando o creando mecanismos de acceso, en búsqueda del respeto por el debido proceso (Humbarita, 2015; Quiroz, 2014).

Para lo anterior se utilizó una metodología descriptiva, con una técnica de análisis documental y como instrumento la elaboración de fichas bibliográficas, teniendo como guía el ABC del Artículo Científico (Torregrosa & Torregrosa, 2018).

Las categorías de análisis fueron elegidas para este trabajo de revisión, por la importancia del tema en el desarrollo de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes para jueces, autoridades administrativas, menores de edad y representantes legales de los mismos, y hacia la evolución de un derecho de infancia y adolescencia que proteja las garantías fundamentales en Colombia.

Dentro de la categoría de análisis, principio de contradicción se determinó la importancia de entenderlo desde el punto de vista de la teoría general del derecho procesal, el derecho administrativo, derecho procesal civil y como principio de la función pública. Igualmente con un fin descriptivo en la segunda categoría de análisis se clasificará el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes en etapas, para permitir luego con la tercera categoría de análisis, evidenciar en ellas como se materializa el principio de contradicción y consecuentemente proponer alternativas en pro del respeto de las garantías del mismo por parte que la familia, la sociedad y el estado, partiendo siempre desde el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos autónomos de derechos.

Hallazgos

Se realizó búsqueda teórica de normatividad extranjera, internacional y nacional, jurisprudencia y doctrina en documentos físicos y electrónicos sobre el problema planteado, el principio de contradicción y sobre el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, donde se relacionan 9 normas entre códigos, constitución y convenios internacionales, 12 jurisprudencias y 12 conceptos de doctrinantes, igualmente para identificar la materialización del principio de contradicción en dichos procesos se tuvo en cuenta lo anterior y además 10 artículos de investigación publicados en revistas indexadas nacionales e internacionales, 3 repositorios, documentos oficiales, 1 documento estadísticos y 1 concepto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El principio de contradicción

El debido proceso tal y como está concebido en el artículo 29 de la Constitución Política nacional, lleva inmerso en su esencia el principio

de contracción que debe ser respetado en todas las actuaciones judiciales y por su puesto en todas las actuaciones administrativas; *“se ubica como un componente axiológico y universal que debe estructurar los mínimos obligacionales que un Estado tiene que garantizar en el funcionamiento de su sistema jurídico.(...) debe hacerse extensivo a todo tipo de disciplina jurídica”* (Rueda, y otros, 2014, p. 180) ,

Como es entendido:

Dentro de las garantías al debido proceso internacionalmente reconocidas se encuentra el Derecho a la Defensa. Este derecho consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado, lo cual implica contar con un abogado defensor, acceder a documentos y pruebas, ser informado con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra, etc. (Quiroz, 2003, p. 1).

De acuerdo a lo anterior se vulnera el derecho a la defensa, por ejemplo, cuando: Se niega la asistencia inmediata de un abogado libremente elegido o de un defensor público de oficio; se impide al abogado comunicarse con su defendido; se reciben las notificaciones con retraso; se niega el acceso al expediente o a las diligencias vinculadas al proceso; se obstaculizan los esfuerzos de la defensa para identificar, u ubicar y obtener la comparecencia de testigos. (Vivas, 2014).

Azula (2010) concluye, refiriéndose a la naturaleza, que el principio de contradicción es de carácter abstracto, público y diferente del derecho alegado o de la misma actitud asumida por el demandado (allanarse u oponerse) (p.135). Esto quiere decir independientemente del ejercicio que se haga de la contradicción en sí, esta nace de la necesidad de un orden social, que debe garantizar la oportunidad de participación de todo ciudadano en un proceso que lo afecta, no es un derecho para algunos es de todos en pro del orden social y el interés general, donde, como

comentario a lo dicho por Azula por supuesto están incluidos, los menores de edad (Pardo, 2014; Patarroyo & Benavides, 2014).

Santofimio (2003, p. 79) al referirse a dicho principio constitucional en materia administrativa considera que es:

(...) el de mayor trascendencia sustancial en cuanto implica la posibilidad de actuación simultánea de administración y administrado dentro de la actuación administrativa, enfrentando criterios y opiniones en torno a los medios de prueba solicitados o aportados. (...) no se logra exclusivamente al reconocer oportunidades para interponer los recursos de ley, sino al permitir la participación inmediata y efectiva del administrado en toda actuación, desde el mismo instante en que se advierta que sus derechos o intereses pueden ser objeto de la decisión final. Se refiere por lo tanto no sólo al debate en la formación de la decisión, sino también a su impugnación posterior, (...).

Dentro de las formas de manifestación de la administración, están los actos administrativos, que deben fundamentarse en los principios de la función administrativa del estado, dentro de los cuales se encuentra el deber de “dar a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordena la ley” (Mora & Rivera, 2007, p. 66), este principio de publicidad, es el pilar para el ejercicio del derecho de contradicción o de defensa.

Puntualmente sobre el principio de contradicción del acto administrativo, Güecha (2014), manifiesta que el legislador debe dar los mecanismos y reglamentos para controvertir dichos actos administrativos, y reafirma que este principio va ligado íntimamente al principio de publicidad, ya que dentro de los actos administrativos debe indicarse los recursos que proceden en contra del mismo, es decir la forma de controvertirlos, igualmente advierte que este principio aunque adquiere su mayor expresión en la inter-

posición de recursos, también se hace evidente en la participación del administrado en toda la actuación, como cuando pide pruebas o se pronuncia sobre el asunto de la decisión. Y es que, en la teoría general del proceso, siempre se habla de la “necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtir la decisión (...) Es una garantía trascendental pues significa ni más ni menos el derecho a replicar, a controvertir o a cuestionar lo afirmado por la parte contraria.” (Rico Puerta, 2008-2013, P. 110). Por lo tanto, el derecho de acción bajo el presupuesto del contradictorio es nulo cuando el juez decide inesperadamente una cuestión o cuando adopta vías que no han sido objeto de contradicción, incluso de sus propias tesis, incluyendo las derivadas del *iura novit curia*. (Prieto & Quintero, 2008). Como se puede anotar este principio exige conocer, para controvertir, y debe estar inmerso en todo tipo de procesos, pero no todos los podemos ejercer de la misma manera, pero si debe ser con las mismas garantías, por tal razón es importante que el fallador atienda al principio de igualdad, y combata la desigualdad, aquella que puede ser económica, cuando alguna parte no tiene los recursos de acceso a la justicia, desigualdad jurídico – sustancial cuando existe una parte más débil que otra, o desigualdad técnica con respecto a la prueba. (Hunter, 2011) Tratándose de niños, niñas y adolescentes la atención debe estar concentrada en la igualdad material por su estado de indefensión por su edad y circunstancias particulares.

Proceso administrativo de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes

La normatividad en materia de infancia y adolescencia debe entenderse integralmente teniendo en cuenta la evolución que ha tenido en el mundo los Derechos Humanos y la nueva concepción de los menores de edad como sujetos autónomos de derechos, como lo resaltan algunos autores:

La Convención de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia de menores (Directrices RIAD), entre otros instrumentos internacionales y con la elaboración de la teoría de la doctrina de la protección integral, consumaron consigo el surgimiento a finales del siglo XX del Derecho de Infancia y Adolescencia como una nueva rama jurídica que tiene como base tres pilares fundamentales: primera, el interés superior del niño, entendido como la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normatividad de la niñez y la adolescencia; el principio del interés superior, constituye un límite a la discrecionalidad de los particulares y de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños; segunda, la persona menor de dieciocho años de edad como sujeto de derecho, de manera que se le reconoce a ellos tanto los derechos humanos básicos como los que son propios de su condición de niño; tercera y última, el ejercicio y exigencia por parte de los niños y niñas de sus Derechos Fundamentales (Quiroz, 2009, p. 3).

Así, con esta concepción, donde los menores de edad son sujetos de derechos autónomamente, y la familia, la sociedad y el estado están encargados corresponsablemente en la protección de sus derechos; la ley ha creado un proceso para restablecer los derechos de los menores de edad que han sufrido el quebranto de uno o más de sus derechos.

El PARD, como es llamado el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derecho para niños, niñas y adolescentes por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se define como:

El conjunto de actuaciones administrativas y judiciales que deben desarrollarse para la restauración de los derechos de los

niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, amenazados o inobservados. (...) incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las Autoridades Administrativas facultadas por la ley restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, de acuerdo con sus características y necesidades particulares de cada caso (Lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados., 2016, p. 12).

Quiroz (2009) entiende como restablecimiento de derechos de la infancia y la adolescencia, la restauración por parte del estado de su dignidad e integridad como sujetos de derecho, colocándolo en la situación anterior a que ocurriera la amenaza o la vulneración, este restablecimiento compone unos sujetos, que el autor distingue como, activo, al niño, niña u adolescente y como pasivo, la familia y en forma residual, la sociedad y el estado en todos su niveles.

La naturaleza jurídica de este proceso para Lafont (2007) es especial debido a su complejidad, ya que desde el ángulo formal es un procedimiento administrativo, adelantado ante una autoridad administrativa que expide actos administrativos como la resolución que contiene el fallo o de la de la declaratoria de adoptabilidad, sin embargo tiene una estructura formal –procedimental concordante con las normas procesales civiles, en materia por ejemplo de citaciones, recursos, notificaciones, pruebas y otros; y en el punto de vista material o del contenido se encuentra sometido a los principios del derecho de familia y al control judicial de los jueces de esta misma rama. Los principios que se detectan en el mismo, cita el autor, debido proceso, el de publicidad, el de favorabilidad protectora, el de integración civil, el de contradicción, el de plenitud, el de única instancia, el de mutabilidad, el de la reforma a favor del menor, entre otras.

Con respecto a la legitimación, Lafont al igual que Quiroz entiende que la activa, la compone el niño, niña o adolescente y pasivamente, el estado y los demás corresponsales, ya que es el menor de edad que por sí mismo o por un tercero, reclama la pretensión del restablecimiento de derechos a su favor.

Dicho proceso administrativo de restablecimiento de derechos está regulado hoy en día por la Ley 1098 de 2006 y la Ley 1878 de 2018 y cuenta con unas etapas procesales que podemos resumir así:

Denuncia: Esta puede ser por cualquier medio, entiéndase que no se requiere ninguna formalidad, cualquier persona que tenga conocimiento de algún hecho que ponga en riesgo los derechos de un menor de edad, deberá informarlo a la autoridad competente.

Sobre el tema Miguel Rojas expresa:

El mero hecho de que la autoridad administrativa reciba noticia de la vulneración o amenaza de los derechos de un niño, niña o adolescente, obliga a desplegar la actividad encaminada a su protección sin esperar a que el afectado o quien le ha traído la noticia le aporte documentos o le formule una solicitud con sujeción de requisitos formales. (Rojas, 2008, p. 31).

Indagación preliminar: Dentro de esta etapa se encuentra *verificación de garantía de derechos* que contempla el artículo 52 de la ley 1098 de 2006, esta etapa busca establecer si alguno de los derechos contemplados en la normatividad interna o que haga parte del bloque de constitucional colombiano ha sido vulnerado, amenazado o inobservado, y por lo tanto si se requiere o no de la apertura del proceso administrativo respectivo para restablecer sus derechos.

Esta verificación de derechos consistirá en realizar una verificación física del estado de salud del menor de edad, para esto; se deberá contar con la valoración de un médico, un nutricio-

nista y un psicólogo que conceptúe a cerca de cada aspecto; igualmente el solicitar al menor de edad o a sus representantes los documentos que permitan su identificación, esto es, copia del registro civil y cuando se es mayor de 7 años, la copia de la tarjeta de identidad; de igual manera se le solicitará a los padres o a las autoridades en salud, el registro de las vacunas que ha recibido el menor, con el fin de asegurarse que su plan de vacunación está completo, así como se deberá verificar en los sistemas respectivas su vinculación al régimen general en salud y seguridad social. Por su parte el equipo interdisciplinario que se tenga para el caso deberá realizar una visita sociofamiliar con el fin de determinar las circunstancias en las que se desarrolle el menor, para así determinar si se está en un posible riesgo de vulneración de alguno de sus derechos.

Tal y como lo establece el mencionado artículo 52 del código de infancia y adolescencia, modificado por la ley 1098 de 2018, de todas estas actuaciones para la verificación de derechos, se debe dejar constancia en la historia de atención del menor de edad.

Esta verificación de derechos no podrá tardar más de 10 días.

Conciliación: Si se determina que el menor tiene alguno de sus derechos amenazados y / o vulnerados, la autoridad administrativa deberá determinar si el asunto es o no conciliable, si lo es, deberá proceder de acuerdo a lo establecido con la Ley 640 de 2001, y de no lograrse acuerdo conciliatorio, la autoridad administrativa deberá fijar provisionalmente custodia, alimentos y visitas, de acuerdo al material probatorio recaudado en la etapa anterior, es decir teniendo en cuenta la verificación de derechos, lo dialogado con los padres o representantes del menor de edad, y los aspectos que la autoridad administrativa pudo apreciar hasta el momento, recordemos que esto lo hace de manera provisional, ya que hasta el momento no se ha surtido en sí la oportunidad de contradicción dentro del respectivo proceso. De

igual manera la autoridad administrativa deberá interponer demanda ante juez de familia si dentro de los 5 días siguientes, se presenta oposición a las medidas provisionales.

Apertura del proceso: Aunque la Ley 1878 de 2018 no lo dice explícitamente, si no se presentara oposición en la etapa anterior, el que los padres no logren un acuerdo acerca de las especificaciones de los derechos de los menores de edad en relación con la custodia, alimentos y visitas de su hijo, y que la autoridad por tal razón se haya visto en la obligación de fijarlas provisionalmente, evidencia un conflicto familiar que podría ver afectado los derechos del niño, niña o adolescente, por tal razón en los casos que no se llegue a un acuerdo y los padres no presenten oposición dentro de los 5 días siguientes o cuando el asunto no sea susceptible de ser conciliado, la autoridad administrativa debe expedir un auto de apertura de restablecimiento de derecho a favor del menor de edad, donde se ordenen como mínimo la medidas provisionales a adoptar contempladas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, las cuales según el numeral 6 podrán ser innominadas, igualmente en dicho auto se ordenará la identificación y citación de los padres, representantes legales o cuidadores del menor de edad, se ordenará entrevista al menor de edad y las demás pruebas que considere necesarias para poder emitir su fallo. Este auto no será susceptible de ningún recurso, en razón de la libertad configurativa que tiene el legislador y la celeridad que se requiere en este tipo de procesos.

Notificación: Según el artículo 102 del Código de Infancia y Adolescencia modificado por el artículo 5 de la Ley 1878 de 2018 se establece que las notificaciones se realizaran de acuerdo a lo establecido en el código general del proceso, es decir se deberá procurar la notificación personal y de no acudir el citado, proceder a la notificación por aviso; sin embargo cuando se desconoce el domicilio de quien debe ser notificado el Código de Infancia y Adolescencia establece una forma

de emplazamiento especial para estos procesos, consistente en la publicación de la citación en la página de internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un tiempo mínimo de 5 días, igualmente la citación y una fotografía del niño debe ser publicada a través de un medio masivo de comunicación. En este último caso la notificación se entenderá surtida si el citado no comparece luego de transcurridos 5 días, contados a partir de que se cumpla con las publicaciones en el medio masivo de comunicación y en la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar durante el término establecido. La corte constitucional (2008) al resolver una demanda de inconstitucionalidad sobre la forma de citación cuando se desconoce la identidad o la dirección de los interesados en la actuación, concluyó que al surtirse a través de dos medios masivos de comunicación como lo son el internet y la televisión se garantiza y permite la materialización del principio de la función administrativa a la publicidad y el derecho de defensa.

No debe olvidarse el importante papel del ministerio público, ya que según lo establecido en Constitución Política de Colombia (1991), en el artículo 277 se encuentra dentro de las funciones de la Procuraduría *“Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales”*. Igualmente, el artículo 95 del Código de Infancia y Adolescencia contempla que el Ministerio Público tiene la función de *“realizar observaciones y recomendaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación de Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes.”* Por tanto, aunque en el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006 no se establezca la notificación de la apertura del proceso, esta deberá comunicarse al ministerio público, sin que a concepto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se genere una nulidad, por no hacerlo (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2014).

Se debe tener en cuenta, que si se trata de un niño, niña u adolescente indígena se debe notificar a la autoridad tradicional indígena, en virtud del derecho democrático y de participación que tiene los pueblos indígenas a través del mecanismo que se ha llamado Consulta Previa (Corte Constitucional de Colombia, 2011).

Traslado: El término de traslado es de 5 días, en este tiempo los citados tendrán la oportunidad procesal de pronunciarse acerca de las medidas provisionales tomadas en el auto de apertura, sobre los hechos que dieron lugar a la apertura del proceso, igualmente manifestar su acuerdo o desacuerdo con las pruebas ordenadas y por supuesto es la ocasión para pedir pruebas que se pretendan hacer valer dentro de este proceso en pro de que la autoridad administrativa pueda tomar la mejor decisión para el menor de edad.

Decreto de pruebas: La autoridad administrativa a través de auto decretará las pruebas que le hayan solicitado las partes y las de oficio que considere conducentes, útiles y pertinentes y que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura.

Práctica de pruebas fuera de audiencia: Antes de la audiencia de pruebas y fallo, se podrán practicar pruebas, a través de auto notificado por estado se correrá traslado de su práctica para que los vinculados al proceso se pronuncien sobre las mismas en el término de 5 días.

Fijación de fecha y hora para audiencia de pruebas y fallo: Por auto notificado por estado, se fijará fecha y hora para la práctica de pruebas y fallo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del niño, niña o adolescente.

Audiencia de pruebas y fallo: En esta audiencia la autoridad administrativa hará un control de legalidad con el fin de tomar medidas de saneamiento del proceso, se pronunciará a cerca de los hechos denunciados y que dieron lugar a la apertura del proceso, igualmente hará referencia a las pruebas decretadas y practicadas por fuera de audiencia, con el fin de, ya controvertidas, incluirlas al proceso, del mismo modo se

practicarán las pruebas ordenadas en la audiencia que principalmente consistirán en interrogatorios de parte y testimonios y a su vez se correrá traslado de las mismas a las partes. La autoridad administrativa deberá fallar en la audiencia y el acto administrativo que contenga el fallo deberá contener los antecedentes del mismo, el análisis de las pruebas recaudadas, los fundamentos jurídicos de la decisión y definir la situación jurídica del niño, niña u adolescente declarando la vulneración de derechos o la adoptabilidad del menor de edad, y tomando la medida o las medidas de restablecimiento de derechos más adecuadas.

Recurso de reposición: Los asistentes a la audiencia podrán presentar recurso de reposición verbalmente, y los que no asistieron podrán presentar el recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación del fallo por estado y la autoridad administrativa tendrá 10 días para resolver el recurso.

Homologación: Si dentro de los 15 días siguientes el ministerio público o alguna de las partes presentare oposición, el expediente será remitido al juez de familia para su homologación y el juez deberá resolver dentro de los 20 días siguientes.

Este trámite de homologación, como lo ha dicho la corte constitucional:

(...) tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso y, además es un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán. La competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales, sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el

deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño. (...) (Corte Constitucional de Colombia, 2011).

Los lineamientos técnicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el fin de tener en cuenta las circunstancias particulares en las que se encuentran los menores de edad, ha establecidos aspectos diferenciadores en el procedimiento, por ejemplo en los casos de menores de 18 años de edad internos en los establecimientos de reclusión, en los casos de embarazo y lactancia, las personas con discapacidad absoluta y que superan los 18 años, los menores de edad víctimas de acoso escolar, miembros de comunidades indignadas y los niños, niñas o adolescentes víctimas del conflicto armado.

Igualmente, y en pro de la celeridad que requiere la toma de decisiones para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes del país, este proceso por disposición legal tiene un término de 6 meses que es improrrogable y que se cuenta desde la presunta vulneración o amenaza de derechos hasta la audiencia de fallo.

Cuando este término llega a su fin, se produce una pérdida de competencia de la autoridad administrativa que conoce del caso, es decir, el comisario de familia en los casos de presunta vulneración o amenaza de derechos de menores de edad en contextos de violencia intrafamiliar o en los demás casos cuando no haya defensor de familia en el municipio; el defensor de familia en contextos distintos al de la violencia intrafamiliar; o el inspector de policía en virtud también de su competencia subsidiaria cuando en el municipio no han suplido el cargo de comisario de familia o no ha sido creado.

El juez asume la competencia que perdió el funcionario e informará de esta situación a la procuraduría general de la nación para el respectivo proceso disciplinario y tendrá 2 meses para emitir sentencia adoptando alguna medida defi-

nitiva de restablecimiento de derechos. Si el juez no emite su fallo en dicho término deberá remitir al juez que le sigue de turno.

Materialización del principio de contradicción en el proceso administrativo de Restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes

Como lo manifiesta (Quiroz, 2009) dicho proceso “*Tiene como fin ser sencillo, rápido en su trámite y sin demasiados medios de impugnación (...)*” (p. 150). Lo cual no quiere decir que por su celeridad no se garantice el debido proceso, o que el principio de contradicción se vea disminuido, pero si exige atención a las etapas donde se debe ejercer este principio, ya que la ley al querer hacerlo ágil ha predispuesto unos términos reducidos y ha permitido que se pueda acudir a ellos sin el requisito de apoderado.

En la etapa de indagación como su nombre lo indica, la autoridad administrativa a través de la verificación de derechos trata de establecer si el menor ha sido víctima de algún estado de vulneración o amenaza de ellos, con el fin de dar inicio al proceso respectivo, en esta etapa los padres, representantes o cuidadores del menor de edad no intervienen para controvertir las actuaciones ordenadas por la autoridad administrativa, en esta etapa intervienen para colaborar con la verificación de derechos, ya que deberán aportar los documentos que estén en su poder y que sean requeridos para el mismo, la cual consiste en la “*valoración inicial psicológica y emocional, valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación, valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos, verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento, verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social, verificación a la vinculación*

al sistema educativo". (Ley 1878 de 2018 por la cual se modifican algunos artículos del Código de la Infancia y la Adolescencia, 2018, art. 1), este momento de las verificaciones es la oportunidad procesal para que el niño, niña o adolescente sea escuchado dentro del proceso por primera vez, con las garantías que le son inherentes, al ser sujeto de especial protección, por esto, el equipo interdisciplinario en este punto reviste de gran importancia, para ello, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha establecido una guía de las acciones del equipo técnico interdisciplinario para el restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes y en ella se incorporan las orientaciones pertinentes a los profesionales de nutrición, trabajo social y psicología para el apoyo a la autoridad administrativa en la toma de decisiones. (Guía de las acciones del equipo técnico interdisciplinario para el restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes, 2018). Llama la atención en esta guía, las especificaciones que se establecen para cada una de dichas valoraciones, principalmente la de psicología, ya que dentro de ella, el menor de edad, por ejemplo, tiene la oportunidad de enfrentarse a una entrevista utilizando la técnica rapport, que no es otra cosa que utilizar diferentes recursos para empatizar y familiarizar a la persona con la situación de la entrevista, produciéndose la identificación de las dos personas como individuos que pertenecen a un grupo social que define sus comportamientos. (Acevedo & López, 2004), esto facilita por supuesto la comunicación entre el profesional y el niño, niña o adolescente; aspecto indispensable para ser verdaderamente escuchado y comprendido en la entrevista de acuerdo a su escala de desarrollo, madurez y circunstancias particulares. Es decir esta labor profesional reviste de toda la atención para el ejercicio de su derecho de defensa, ya que la tarea va encaminada a emitir un concepto y a emitir unas sugerencias para la autoridad administrativa.

Tal y como lo manifiesta Guimarâdes (2014), el principio de contradicción es el que les confiere a las partes el derecho subjetivo a ser oídas, y esto,

de alguna forma se materializa procesalmente para los padres o representantes del menor, en la citación, por lo cual, el vicio en esta, es de los más graves ya que ataca el contradictorio y puede generar nulidad. Por lo anterior, importante como lo es para cualquier tipo de proceso, la notificación del auto de la apertura del proceso de restablecimiento de derechos debe seguir las normas del Código General del Proceso, y las disposiciones especiales contenidas en la Ley 1878 de 2018 sobre notificación a través de publicaciones, lo que podríamos comparar con el emplazamiento en el código general del proceso, sin embargo esta forma de notificación como fue descrita anteriormente es distinta y además trae unas consecuencias jurídicas también diferentes, ya que en un proceso judicial, después de surtirse el emplazamiento se nombrará un curador, mientras que en este proceso no se acude a esta figura, entonces cabe preguntarnos en estos casos ¿Cómo está incorporado el principio de contradicción, si no hay quien represente los intereses de las personas de las cuales se desconoce su identidad o su domicilio?, además ¿Cómo ejerce su derecho de defensa, el niño, niña o adolescente como sujeto autónomo sus derechos, que en ocasiones van en contravía de lo querido por su familia, o simplemente, no cuentan con ella?, ¿Cuándo debe ser escuchado el niño, niña u adolescente?, ¿Cuál es su momento procesal para intervenir?, ¿A qué edad puede hacerlo? en el primer cuestionamiento, pertinente señalar las disposiciones de los lineamientos del Instituto colombiano de bienestar familiar, (Lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados., 2016), que establecen que la citación que sea devuelta por el servicio postal con la anotación de que la persona no reside o trabaja en el lugar o que no existe la dirección, establece que la autoridad administrativa despliegue actividades ágilmente para procurar la notificación personal, para lo cual se ha establecido que se podrán consultar una serie de bases de datos sistematizadas y oficiar a

diversas entidades, esto es, se insta a que la autoridad administrativa consulte el sistema FOSIGA con el fin de obtener información de la EPS y requerir a la misma para que informe el lugar de residencia que tenga reportado, igualmente oficiar a entidades como la Registraduría Nacional del Estado Civil, la DIAN, Migración Colombia, INPEC, empresas telefónicas, Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), o a cualquier otra entidad con el fin de obtener cualquier información que permita ubicar a quienes deben ser notificados; el equipo técnico interdisciplinario podrá hacer desplazamientos físicos con el fin de realizar indagaciones y lograr la notificación, así como acudir a redes sociales para la obtención de información.

Sobre los cuestionamientos hechos, referentes a la intervención directa del niño, niña y adolescente, se dirá que el principio de contradicción en cualquier proceso, requiere que el afectado pueda manifestarse sobre la decisión a tomar, o impugnar la que ya se tomó, el menor de edad es una verdadera parte de un proceso (Ley 1564, 2012, art. 53), por eso tratándose de niñez y adolescencia, dicho principio reviste de unas características especiales ya que el menor de edad debe ser escuchado, tal y como se dijo antes, lo establecen diferentes instrumentos internacionales y nacionales, como por ejemplo: la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 12, establece: *“Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.”* (Convención de los derechos del niño, 1989), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, igualmente en el artículo 14 al contemplar las garantías de un debido proceso relaciona, el ser oído con las debidas garantías (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966), la Observación general 12 del Comité de los derechos del niño por su parte se encargó de apoyar a los estados en la aplicación del derecho de los niños a ser escu-

chados, interpretando, compartiendo experiencias y proponiendo métodos para que los estados den cumplimiento a lo dispuesto en la Convención de los derechos del niño (Observación General No 12, 2009) y el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 26 que incorpora el derecho de los menores de edad a un debido proceso, estableciendo que tendrán el derecho a ser escuchado y sus opiniones tenidas en cuenta en todas las actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier naturaleza en donde estén involucrados (Ley 1098 , 2006), y la Corte Constitucional, que al respecto ha manifestado en diferentes jurisprudencias (2011), (2012), (2003):

De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tenida en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve (Corte Constitucional, 2013).

Sin olvidar que la Corte interamericana de Derechos Humanos, también ha hecho mención a este derecho de los niños, niñas y adolescentes invocando precisamente las observaciones e interpretaciones del Comité de los derechos del niño de las Naciones Unidas sobre el derecho a ser escuchado de acuerdo a los componentes del artículo 12 de la Convención, que los resume la Corte Interamericana así:

i) “no puede partirse de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones”; ii) “el niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio

propio sobre el asunto”; iii) el niño puede expresar sus opiniones sin presión y puede escoger si quiere o no ejercer su derecho a ser escuchado; iv “la realización del derecho del niño a expresar sus opiniones exige que los responsables de escuchar al niño y los padres o tutores informen al niño de los asuntos, las opciones y las posibles decisiones que pueden adoptarse y sus consecuencias”; v) “la capacidad del niño [...] debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso”, y vi) “los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica”, por lo que la madurez de los niños o niñas debe medirse a partir de “la capacidad [...] para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

Esto denota:

Establecer un rango fijo de edad para escuchar a los niños es la rigidización en la aplicación de estos parámetros, sin considerar que los niños tienen experiencias de vida y formas de expresarse distintas. No todos los niños son iguales, por ello hay que establecer estándares flexibles, que permitan a los operadores ponderar caso a caso las condiciones del habla de los niños en función de su edad, pero también de su madurez. Lo anterior nos conduce a la necesidad de fortalecer las competencias de los operadores del sistema para oír a los niños, especialmente a los más pequeños.(...) el derecho a la defensa (...) Contiene además una doble dimensión, por una parte, el derecho personal del niño de ser escuchado y el deber correlativo del juez de escucharlo en cualquier oportunidad procesal, cuando se pueda ver afectado en sus derechos por medio de un pronunciamiento judicial (Pavez & Correa Camus, 2011).

Así las cosas, en todas las edades, el menor de edad debe ser escuchado, tarea nada fácil para

la autoridad administrativa y el equipo interdisciplinario, ya que requiere una capacitación y fortalecimiento de competencias que le permitan conceptuar adecuadamente sobre el destino del niño, niña y adolescente, principalmente en los casos cuando el niño está en sus primeras etapas de desarrollo, ya que las formas de ser escuchado pueden variar de acuerdo a la edad, y circunstancias particulares, solo por proponer un ejemplo de esto, es la situación vivida por el niño Andrés Varela quien no alcanzaba los dos años de edad y quien a pesar de manifestarse reiteradamente en contra de la imposición y regulación de visitas que solicitaron sus abuelos maternos, no fue escuchado, dado que su forma de expresión, era el llanto y somatización de enfermedades que no fueron tenidas en cuenta por el *a quo* en el momento de conceder dichas visitas (Corte Constitucional de Colombia, 2003). Sobre los niños que están en la etapa de la primera infancia el Congreso de la república de Colombia, (2016) expidió la ley estatutaria 1804 donde se estableció una política para el desarrollo integral de la primera infancia, que va desde los 0 hasta los 6 años de edad (Consejo Nacional de Política Económica Social, 2007), dentro de esta normativa se definen conceptos como el de las “realizaciones” que tienen que ver con las condiciones y estados que debe tener un menor de edad para un adecuado desarrollo integral, dentro de estas se encuentran la expresión de sentimientos, ideas y opiniones y la construcción de su identidad en un marco de diversidad; de esta manera garantizar estas condiciones a un niño o niña, hace parte intrínsecamente de la garantía del debido proceso, ya que sus opiniones no se ven sesgadas por condiciones adversas.

Sobre la oportunidad intervenir en el proceso, nos toca acudir a la diferenciación entre ser oído y ser escuchado, el ser oído se refiere al derecho fundamental del menor a expresar su opinión en diferentes ámbitos y manifestarse sobre los aspectos que lo puedan afectar, como lo explica en su tesis doctoral Roda, (2013), pero el derecho a ser escuchado, implica que el menor de edad se

manifieste ante quien tiene que tomar una decisión que lo afecte.

Es apenas lógico que sea oído en cualquier oportunidad procesal, porque en todas debe tener participación; ahora, la forma de intervención o de ser escuchado es diversa, el menor de edad hasta los 14 años por disposición del código civil es incapaz absoluto, y luego de los 14 incapaz relativo (Código Civil, 1873), es decir goza de capacidad de goce, pero no de ejercicio, esto, bajo la noción de que de esta manera se está protegiendo el derecho patrimonial de los niños, niñas y adolescentes al impedirles realizar negocios plenamente válidos, ya que los adultos podrían abusar en el caso de concederse de una capacidad plena (Castro & Hernández, 2010); el Código General del Proceso (Ley 1564, 2012) en su artículo 53 y siguientes establece que “*Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso (...)*”, es decir quienes tengan capacidad de ejercicio, en el caso de los niños y niñas por regla general los representan quienes ejercen la patria potestad, sin embargo el código procesal establece que cuando los padres no están de acuerdo en la persona que debe ejercer la representación judicial, el juez deberá nombrarles curador, situación que podría aplicarse igualmente a los procesos de restablecimiento de derechos, ya que en muchos de ellos los desacuerdos de los padres permean negativamente la participación del menor de edad como parte dentro de los procesos, pensemos por ejemplo en una disputa por la custodia, en la que los padres cegados por intereses personales no ejercen de manera adecuada su papel como garantes de los derechos del menor de edad; y el defensor de familia a quien correspondería velar por dichos derechos fija la custodia en cabeza de alguno de ellos, pero nótese que lo hace desde su posición de fallador, es decir como autoridad administrativa, no como parte dentro del proceso, es aquí donde es importante plantear alternativas para que el derecho de contradicción que tiene toda parte dentro de un proceso puede efectivamente materializarse a

pesar de la notoria desigualdad que existe entre adultos y niños, niñas y adolescentes, en virtud de las etapas propias del desarrollo humano, esto es, la niñez, está a la vez subdividida en primera y segunda infancia, y la adolescencia (Mansilla A, 2000) sin olvidar las circunstancias particulares en las que se produce este desarrollo, las diferencias de género, de identidad cultural y de acceso a la educación, entre otras, fundamental para que el menor participe activamente y ejerza sus derechos.

En el derecho comparado se encuentran figuras novedosas, en pro del desarrollo de esta garantía de los niños, niñas y adolescentes, por citar algunas, la figura el abogado del niño en Argentina:

La figura del Abogado del Niño es de gran utilidad para la materialización del paradigma de la niñez, en tanto sujetos activos de derechos, constructores de su propia ciudadanía, surgiendo, así como el garante del ejercicio de los derechos de la infancia y adolescencia. Ahora bien, ese derecho implica, además, la posibilidad de «elegir al profesional» que quiera llevar adelante su juicio y, como contrapartida, la posibilidad de revocar el patrocinio cuando dicho profesional se aparte de los mandatos o deseos propios del niño o niña. La elección puede ser consecuencia de la confianza en ese profesional, o bien de la especificidad en el tema involucrado: derecho a las imágenes subidas a las redes sociales por los progenitores; acciones de filiación en temas de adopción y la participación en la elección de una familia; medias cautelares en el marco de la violencia intrafamiliar, etc. Pero todo eso hace al modelo del Sistema de Protección Integral de los NNyA, y ya no pueden ser tratados como meros destinatarios de políticas y acciones asistenciales ejecutadas por el Estado o por otros mayores (Rey-Galindo, 2019).

En algunos estados de Estados Unidos está contemplado que los menores deben estar repre-

sentados por un abogado quien además de representarlo, deberá asesorarlo, por ejemplo, en el estado de California el menor se puede sentar en el tribunal al lado de su abogado como cualquier otra parte, esto es la maduración de la representación y participación del menor de edad. (Sobie, 2006)

Según el Código de Procedimiento Civil Francés el menor puede solicitar ser representado por un abogado, y si no lo elige el juez le debe nombrar uno. (Code de procédure civile, 1974 à 2007)

Teniendo en cuenta que “*el principio de prevalencia del interés superior del menor de edad impone a las autoridades y a los particulares el deber de abstenerse de adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro los derechos del niño*” (Corte Constitucional, 2011) y de hacer prevalecer estos derechos frente a los de los adultos, se dice que este principio “*debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo*” (Corte Constitucional, 1998), por esto se hace necesario en Colombia realizar algunos ajustes normativos que permitan mayor garantía en los procesos, por ejemplo fortaleciendo la participación del Ministerio Público a quien las leyes le han otorgado la posibilidad de estar legitimado para intervenir en interés público, (Rocco, 1970) pero que a pesar de ser comunicado de la apertura de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos, no interviene al no ser obligatorio su ejercicio

Conclusiones

El principio de contradicción está presente en todo tipo de procesos incluyendo el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, el cual es un pilar fundamental de la función administrativa. Este principio se liga con otros

principios y derechos, como el de la publicidad, igualdad material y el derecho a ser escuchado dentro del proceso; igualmente se materializa a través de oportunidades procesales, el ejercicio a través de un abogado y el conocimiento de la causa.

El proceso administrativo de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes es un proceso *sui generis* en Colombia, el cual requiere una especial atención de las autoridades administrativas que lo lideran para la no vulneración del principio de contradicción, ya que en estos procesos la autoridad administrativa es parte porque le corresponde velar por los derechos del menor de edad y además es la autoridad que toma la decisión sobre la medida de restablecimiento de sus derechos; por otro lado están los padres y la familia extensa, que en ejercicio de la responsabilidad que el código de infancia y adolescencia les ha otorgado, son los llamados en primera medida a brindar las garantías y a procurar el restablecimiento de derechos, y por supuesto deben ser garantes del debido proceso y participar activamente en este, teniendo claras las etapas, las oportunidades para intervenir y las consecuencias de sus actuaciones.

Las oportunidades procesales para ejercer el derecho de contradicción se evidencian principalmente en el momento del traslado del auto de apertura de restablecimiento de derechos, ya que en ese momento los notificados podrán pedir pruebas, manifestarse sobre los hechos, controvertir los dictámenes que se produjeron en el momento de la verificación de derechos, en general manifestarse sobre los hechos que dieron lugar a la apertura del proceso al igual que pronunciarse a cerca de la conveniencia de las medidas provisionales que la autoridad administrativa impuso.

El derecho a ser oído y escuchado dentro del proceso no es igual al derecho que tiene el menor de edad de controvertir las decisiones y las pruebas que se produzcan dentro del mismo. Es

por esto que el ejercicio de su derecho de defensa amerita un esfuerzo mayor para ser garantizado, esto es, utilizar técnicas adecuadas para que los menores de edad de acuerdo a sus circunstancias, edad, genero, madurez, entre otros aspectos, que han sido reconocidos en diferentes instrumentos internacionales, puedan comprender las implicaciones de los acontecimientos dentro de su proceso de restablecimiento. El niño, niña y adolescente es el sujeto activo del PARD, pero es un sujeto especial que merece y necesita ayuda de los adultos que intervienen en el mismo, donde atendiendo al derecho comparado se ha pensado en figuras tales como el abogado del niño, figura novedosa que merece investigación al respecto en cuanto su aplicabilidad al caso colombiano.

El ordenamiento jurídico colombiano hoy no le otorga al menor de edad posibilidad de decidir quién lo represente, sería importante proponer entonces establecer obligatoria la presencia del ministerio público en este proceso, ya que hoy en día solo se obliga a comunicar al mismo sobre la apertura del proceso, y queda a su arbitrio su intervención, nombrar curadores en todos los casos, ya que el menor de edad en casi todas las ocasiones de presunta amenaza, inobservancia o vulneración de derechos, se está enfrentando a los intereses de quienes tienen la patria potestad sobre ellos.

La interposición de recursos (reposición y homologación) es otra de las oportunidades que se tiene para controvertir ante la misma autoridad o ante el juez de familia una decisión, lo que exige, como se dijo de los operadores recursividad al momento de informar a los menores de edad sobre como ejercer la oposición como sujeto activo durante su proceso, pero además requiere que todos los intervinientes reconozcan y estén informados adecuadamente sobre la oportunidad e implicaciones de los mismos, ya que no cuentan con la exigencia legal de acudir al proceso a través de abogado, lo que hace más vulnerable a los sujetos.

Referencias bibliográficas

- Acevedo Ibañez, A., & López M., A. F. (2004). *El proceso de la entrevista*. México: Limusa. Recuperado el 18 de julio de 2019
- Azula Camacho, J. (2010). *Manual de Derecho Procesal*. Bogotá: Temis.
- Barragán, D. (2016) La construcción de la mentalidad democrática como necesidad en el posconflicto en *Revista Vía Inveniendi et Iudicandi*, Vol. 11 (1) pp. 37-57.
- Castro Gutiérrez, M. A., & Hernández Vidal, J. (2010). *Los derechos de la Infancia y la adolescencia como sistema constitucional*. Bogotá : Universidad Externado de Colombia.
- Code de Procédure Civile. (1974 à 2007). *Journal officiel de la République française. parlement français*.
- Código Civil . (31 de mayo de 1873). Diario Oficial No. 2.867. El Congreso de los Estados Unidos de Colombia.
- Consejo Nacional de Política Económica Social . (3 de diciembre de 2007). *Documento Conpes 109 Política Pública Nacional de Primera Infancia*. Ministerio de Protección Social, Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Constitución Política de Colombia*. (20 de julio de 1991). Gaceta Constitucional No. 116 . Asamblea Nacional Constituyente.
- Convención de los Derechos del Niño*. (20 de noviembre de 1989). Resolución 44/25. (A. G. Unidas, Recopilador) New York, Estados Unidos.
- Corte Constitucional. Colombia. (12 de septiembre de 1998). Sentencia T- 408. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional. Colombia. (24 de marzo de 2011). Sentencia T - 205. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
- Corte Constitucional. Colombia. (19 de diciembre de 2013). Sentencia T-955. Bogotá, Colombia: M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

- Corte Constitucional de Colombia. (19 de junio de 2003). Sentencia T 510. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional de Colombia. (5 de marzo de 2003). T 189. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional de Colombia. (11 de mayo de 2011). Sentencia C- 366. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional de Colombia. (8 de noviembre de 2011). Sentencia T 844. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional de Colombia. (11 de abril de 2012). Sentencia T 276. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional de Colombia. (5 de marzo de 2008). Sentencia C - 228. Bogotá, Colombia: M.P. Jaime Araujo Rentería.
- Corte Constitucional de Colombia. (30 de junio de 2011). T 502. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Costitucional de Colombia. (19 de diciembre de 2013). Sentencia T 955. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de febrero de 2012). Atala Riffo y niñas VS Chile.
- Cortes, S. (2016) Derechos Humanos en las políticas de paz y posconflicto en Colombia en *Revista Vía Inveniendi et Iudicandi*, Vol. 11, N.º 1 / enero-junio 2016, pp. 129-145. Documento extraído el 3 de enero de 2018 de <http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/vie/article/view/2926/2798>
- Güecha, C. N. (2014). *Derecho Procesal Admistrativo*. Bogotá: Ibañez.
- Guía de las acciones del equipo técnico interdisciplinario para el restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes. (16 de octubre de 2018). *Documento G16.P. Bogotá, Colombia: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*.
- Guimarâdes Rivero, D. (2014). La dimensión constitucional del principio de contradicción y sus reflejos en el derecho probatorio Brasileño. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 101-120.
- Hunter Ampero, I. (2011). La iniciativa probatoria del juez y la igualdad de armas en el proyecto de Código Procesal Civil. *Ius et Praxis*, 17(2), 53-76.
- Humbarita J (2015) Derecho Constitucional Hispanoamericano frente a la realidad institucional, manifiesta divergencia en *Revista IUSTA*, N.º 43 (2)
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (29 de octubre de 2014). *Concepto 149*. Jefe Of. Jurídica. Luz Karime Fernandez Castillo .
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2018). *Ingreso de niños, niñas y adolescentes al proceso admistrativo de restableimiento de derechos (PARD) por motivo de maltrato*. Bogotá: Obsrvatorio del Bienestar y la niñez. Obtenido de https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/infografia_maltrato_observatorio.pdf
- Quiroz M (2014). Acercamiento a las “oposiciones paradigmáticas” entre neoconstitucionalismo y positivismo jurídico en *Revista IUSTA*, 1Vol 41 (2), pp. 77-97.
- Lafont Pianetta, P. (2007). *Derecho de Familia. Derecho de menores y de juventud*. Bogotá: Ediciones del Profesional LTDA.
- Ley 1098. (8 de noviembre de 2006). Diario oficial No 46.446,8-11-06. Bogotá: Congreso de Colombia.
- Ley 1564. (12 de julio de 2012). Diario Oficial No. 48.489. Congreso de la República de Colombia.
- Ley 1878 de 2018 por la cual se modifican algunos artículos del Código de la Infancia y la Adolescencia. (Nueve de enero de 2018). Diario Oficial No. 50.471. Bogotá: Congreso de Colombia.
- Ley Estaturaria 1804. (2 de agosto de 2016). Diario Oficial No. 49.95. 3 Congreso de la república de Colombia.
- Lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus dere-

- chos inobservados, amenazados o vulnerados. *Resolución No. 1526* (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar 23 de Febrero de 2016).
- Mansilla A., M. E. (2000). *Etapas del Desarrollo Humano*. 3(2), 105-116.
- Mora Caicedo, E., & Rivera Martínez, A. (2007). *Derecho Administrativo y Procesal Administrativo*. Bogotá: Leyer.
- Observación General No. 12*. (12 de junio de 2009). Ginebra: Comité de los derechos del niño.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (16 de diciembre de 1966). Resolución 2200 A (XXI). New York, Estados Unidos: Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Pardo, N. (2014) Un recorrido por los derechos colectivos en la jurisprudencia argentina, en *Revista Vía Inveniendi et Iudicandi*, Vol. 9, No. 1, pp. 32 – 49. Documento extraído el 2 de enero de 2018 de <http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/1338/1540>
- Patarroyo, S. & Benavides, P. (2014). Rupturas Asignificantes: Revisiones críticas en torno al derecho, en *Revista Vía Inveniendi et Iudicandi*, Vol. 9 (No.1) pp. 7 – 31.
- Pavez, M. V., & Correa Camus, P. (2011). La voz de los niños en la justicia de familia de Chile. *Ius et Praxis Vol. 17 no. 1 Talca*.
- Prieto, E., & Quintero, B. (2008). *Teoría General del Derecho Procesal*. Bogotá: Temis.
- Quiroz Monsalvo, A. (2009). *Manual derecho de infancia y adolescencia*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Quiroz Santaya, C. E. (2003). El principio de contradicción en el proceso penal peruano. *Revista Jurídica Cajamarca*, 1.
- Rey-Galindo, M. J. (2019). El abogado del Niño. Representación de una garantía procesal básica. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 17, 35-46. doi:<https://dx.doi.org/10.11600/1692715x.17101>
- Rico Puerta, L. A. (2008-2013). *Teoría General del Proceso*. Bogotá : Leyer.
- Rocco, U. (1970). *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Bogotá - Buenos Aires: Temis-Cepalpa.
- Roda, D. (2013). *Tesis Doctoral: El Interés Superior del menor en el ejercicio de la patria potestad. El derecho del menor a ser oído*. Murcia: Universidad de Murcia .
- Rojas, M. E. (2008). *Restablecimiento de derechos de la infancia*. Bogotá: Temis.
- Rueda Fonseca, M. d., Vásquez Alfaro, M. P., Llera Santos, M. d., González Segre, P., Giacomette Ferrer, A., Fierro Mendez, R. E., Alvear Jiménez, C. A. (2014). *Temas actuales en Derecho Procesal y Administración de la Justicia*. (M. P. Vásquez Alfaro, Ed.) Barranquilla: Universidad del Norte e Ibañez.
- Santofimio, J. O. (2003). *Tratado de Derecho Administrativo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Sobie, M. (2006). The child client: Representing Children in child Protective Proceedings. *Touro L. Rev*, 22, 745.
- Torregrosa , N. E., & Torregrosa, R. (2018). *ABC Artículo Científico. Pasos Básicos para producir artículos científicos*. Bogotá: Universidad Libre de Colombia.
- Vivas, R. R. (2014). Violencia intrafamiliar: Las medidas de amparo, y el principio de contradicción. (*Tesis de Maestría en derecho civil y procesal civil*). Universidad Regional Autónoma de los Andes, Guayaquil.